



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180006400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WILLIAN RAFAEL GONZÁLEZ MANCILLA

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole la parte ejecutante solicita decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL MALAMBO, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 25 de mayo de 2022, proveniente del correo electrónico notificaciones@carrilloysociados.com.co fue recibido escrito suscrito por JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en MIBANCO. Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado WILLIAN GONZÁLEZ MANCILLA en MIBANCO, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 15.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado WILLIAN GONZÁLEZ MANCILLA en MIBANCO, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 15. 000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180006400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WILLIAN RAFAEL GONZÁLEZ MANCILLA

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 872-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 68 de fecha 23 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180006400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WILLIAN RAFAEL GONZÁLEZ MANCILLA

Malambo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2306AB

Señores MI BANCO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00064-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 8600029644
DEMANDADO: WILLIAN RAFAEL GONZÁLEZ MANCILLA C.C. 72045862

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 22 de septiembre de 2022, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado WILLIAN GONZÁLEZ MANCILLA en MIBANCO, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 15. 000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 8600029644.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e60552b6a001d05a55a6047f0aabc8c2be97de565261f94601cbd91167539ee**

Documento generado en 22/09/2022 08:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220006800
DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT
DEMANDADO: LUCY ZULEIMA PÉREZ PEÑA Y ALEJANDRO ANDRÉS PÉREZ PEÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica cristiancanedo@hotmail.com, el apoderado de la parte demandante, abogado CRISTIAN CANEDO MARTÍNEZ, apporto notificaciones, así discriminadas:

<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección de entrega</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Personal	Carrera 2 Sur No. 4B1G – 24 en Malambo	17/08/2022	Si
Aviso	Carrera 2 Sur No. 4B1G – 24 en Malambo	6/09/2022	Si

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que ambos demandados fueron notificados personalmente y por aviso, sin embargo, transcurrido el término de traslado respectivo, no fue contestada la demanda ni se propusieron excepciones, resultando pertinente acatar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. el cual proclama: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra LUCY ZULEIMA PÉREZ PEÑA Y ALEJANDRO ANDRÉS PÉREZ PEÑA y a favor de VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220006800
DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT
DEMANDADO: LUCY ZULEIMA PÉREZ PEÑA Y ALEJANDRO ANDRÉS PÉREZ PEÑA.

1. Seguir adelante la ejecución contra LUCY ZULEIMA PÉREZ PEÑA Y ALEJANDRO ANDRÉS PÉREZ PEÑA y a favor de VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO SUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 873-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 68 de fecha 23 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190007400
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTÍNEZ GRISALES
DEMANDADO: MARINA INES OSSA HIGUERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte demandante solicitó terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica angelasilvapayares20@gmail.com, la apoderada judicial del demandante, abogada ÁNGELA SILVA PAYARES, presentó escrito el 22 de agosto de 2022, solicitando la terminación del proceso, levantamiento de medidas y renuncia a términos de ejecutoria.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de la solicitante, quien a su vez se encuentra facultada para desistir, el Despacho accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario y el archivo del proceso.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190007400
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTÍNEZ GRISALES
DEMANDADO: MARINA INES OSSA HIGUERA

Por último, el 29 de agosto de 2022 se recibió auto proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Localidad Sur Oriente, mediante el cual se decretó el embargo de los remantes y los títulos libres y disponibles que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado 1 PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO radicado con el No. 08433408900120190007400 a favor de la demandada MARÍA INÉS OSSA HIGUERA, no obstante, revisado el PWT, se avizora que únicamente fueron consignados los siguientes títulos, los cuales ya están cobrados:

Datos del Demandado

Tipo Identificación
Nombre MARINA INES
Número Identificación
Apellido 26872967
OSSA HIGUERA

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004109536	72168534	JHON JAIRO	MARTINEZ GRISALES	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2019	25/06/2019	\$ 817.560,00
VER DETALLE	416010004135460	72168534	JHON JAIRO	MARTINEZ GRISALES	PAGADO EN EFECTIVO	18/07/2019	19/07/2019	\$ 817.560,00

Total Valor \$ 1.635.120,00

En virtud de lo anterior, al no existir dineros pendientes de pago. No se acogerá el embargo de remanente solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación definitiva del proceso por el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante JHON JAIRO MARTÍNEZ GRISALES, mediante apoderado, contra la demandada MARINA INÉS OSSA HIGUERA.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de FIDUPREVISORA.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. En caso de existir títulos judiciales, hágasele la devolución a la demandada MARINA INÉS OSSA HIGUERA, previa inscripción de la misma.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.
6. No acoger el embargo de remanente decretado dentro del proceso ejecutivo con radicado 08001418900120160212000 promovido por COOMULTIGEST contra MARÍA INÉS OSSA HIGUERA al no existir dineros pendientes por pagar. Líbrese el



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190007400
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTÍNEZ GRISALES
DEMANDADO: MARINA INES OSSA HIGUERA

oficio respectivo con destino al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Localidad Sur Oriente.

7. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 876-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 68 de fecha 23 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190007400
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTÍNEZ GRISALES
DEMANDADO: MARINA INES OSSA HIGUERA

Malambo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2311AB

Señor pagador FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00074-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTÍNEZ GRISALES C.C. 72168534
DEMANDADO: MARINA INÉS OSSA HIGUERA C.C. 26872967

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 22 de septiembre de 2022, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la pensión que percibe la demandada MARINA INÉS OSSA HIGUERA en su condición de pensionada de Fiduprevisora, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00361. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65f6c3a6d977e0001b3851526273959ee1c8dd6c5986bbd952446d804bd70d**

Documento generado en 22/09/2022 08:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190007400
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTÍNEZ GRISALES
DEMANDADO: MARINA INES OSSA HIGUERA

Malambo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2313AB

Señor Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla -
Localidad Sur Oriente

j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 22 de septiembre de 2022, resolvió no acoger el embargo de remanente decretado por su Juzgado dentro de su proceso ejecutivo con radicado 08001418900120160212000 promovido por COOMULTIGEST contra MARÍA INÉS OSSA HIGUERA al no existir dineros pendientes por pagar.

Se aclara que dentro del proceso de alimentos que cursó en esta agencia judicial, únicamente fueron consignados los siguientes títulos, los cuales ya están cobrados:

Datos del Demandado

Tipo Identificación		Número Identificación	26872967
Nombre	MARINA INES	Apellido	OSSA HIGUERA

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010004109536	72168534	JHON JAIRO	MARTINEZ GRISALES	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2019	25/06/2019	\$ 817.560,00
VER DETALLE	416010004135460	72168534	JHON JAIRO	MARTINEZ GRISALES	PAGADO EN EFECTIVO	18/07/2019	19/07/2019	\$ 817.560,00

Total Valor \$ 1.635.120,00

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e53d514b6657d27c4bcf5de611b85961d385770d42647c3a366fcb1cf7b11e**

Documento generado en 22/09/2022 08:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REIVINDICATORIO

RADICADO No. 08433408900120210012900

DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BALLESTEROS GÁLVEZ

DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aportó la copia de la comunicación y/o citación personal debidamente sellada y cotejada por parte de la empresa de mensajería. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo cuetoabogado@outlook.es, el día 19 de agosto de 2022 fue portado por parte del abogado RICHARD CUETO GARCÍA, la copia de la comunicación y/o citación personal debidamente sellada y cotejada por parte de la empresa de mensajería, acatando así los requerimientos efectuados en dos pasadas providencias.

Así las cosas, avizora el Despacho que al demandado le fueron remitidas notificación personal y aviso a la Calle 20 No. 26ª – 17 en Malambo, y ambas fueron entregadas, de conformidad con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería respectiva, ante lo cual, se tiene notificado en debida forma al demandado, siendo procedente seguir con las etapas procesales siguientes.

Revisado el proceso, resulta del caso corregir de oficio el auto admisorio, toda vez que se dispuso que el trámite del presente proceso se adelantaría bajo el verbal por ser de menor cuantía, sin embargo, se tiene que la cuantía dentro del presente proceso obedece al avalúo catastral del bien inmueble objeto de litis, razón por la cual, habida cuenta que el avalúo asciende a la suma de \$ 14.812.000 el proceso debe tramitarse bajo los lineamientos del proceso verbal sumario, por establecerse este en MÍNIMA CUANTÍA. En virtud de lo anterior, se corrigen los numerales 2 y 3 del auto admisorio calendarado 14 de septiembre de 2021, los cuales quedarán así:

"2. Dar a esta demanda el trámite previsto para los procesos verbales sumarios, conforme a lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso y subsiguientes.

3. De la demanda y sus anexos, previa notificación personal de este auto, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, y ejerza el derecho de defensa y contradicción."

Dicho lo anterior y como quiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, el Despacho ordenará fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial para el día lunes, 24 de octubre de 2022 a las 9:00 AM, con acompañamiento de perito en el bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-33329 ubicado la Calle 20 No. 26ª – 17 Urbanización El Concorde en Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario. En virtud de lo



REIVINDICATORIO
RADICADO No. 08433408900120210012900
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BALLESTEROS GÁLVEZ
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso, resulta pertinente designar como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755, el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir los numerales 2 y 3 del auto admisorio calendado 14 de septiembre de 2021, los cuales quedarán así:

"2. Dar a esta demanda el trámite previsto para los procesos verbales sumarios, conforme a lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso y subsiguientes.

3. De la demanda y sus anexos, previa notificación personal de este auto, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, y ejerza el derecho de defensa y contradicción."

2. Fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial para el día lunes, 24 de octubre de 2022 a las 9:00 AM, con acompañamiento de perito en el bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-33329 ubicado la Calle 20 No. 26ª – 17 Urbanización El Concorde en Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio u lo demás que este Despacho considere necesario.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole al demandado, la fijación de la fecha de inspección judicial y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirva informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
4. Designar como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755, el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 877-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 68 de fecha 23 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



REIVINDICATORIO
RADICADO No. 08433408900120210012900
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BALLESTEROS GÁLVEZ
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Malambo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2310AB

Parte	Nombre	Dirección electrónica o física
Demandante	Tatiana Patricia Ballesteros Gálvez	ballesterostatiana07@gmail.com
Apoderado de la demandante	Richard Cueto García	cuetoabogado@outlook.es
Demandado	José Del Carmen Gutiérrez Gutiérrez	Calle. 20 No. 26 A-17Urb. el Concorde de Malambo
Perito	Jorge Nicolás Abello Zagarra	jaz.peritoavaluador@hotmail.com

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 22 de septiembre de 2022, resolvió:

"1. Corregir los numerales 2 y 3 del auto admisorio calendarado 14 de septiembre de 2021, los cuales quedarán así:

"2. Dar a esta demanda el trámite previsto para los procesos verbales sumarios, conforme a lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso y subsiguientes.

3. De la demanda y sus anexos, previa notificación personal de este auto, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, y ejerza el derecho de defensa y contradicción."

2. Fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial para el día lunes, 24 de octubre de 2022 a las 9:00 AM, con acompañamiento de perito en el bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-33329 ubicado la Calle 20 No. 26ª – 17 Urbanización El Concorde en Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio u lo demás que este Despacho considere necesario.

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándole al demandado, la fijación de la fecha de inspección judicial y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirva informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

4. Designar como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755, el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico



REIVINDICATORIO

RADICADO No. 08433408900120210012900

DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BALLESTEROS GÁLVEZ

DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

jaz.peritoavaluador@hotmail.com, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del Código General del Proceso.”

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644165527659adff6f0fb3a5798dc249be42d8c71ee2061824729158a6e1756d**

Documento generado en 22/09/2022 08:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120110015600
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: LEONEL RAFAEL JIMÉNEZ OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que venció termino de traslado de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto calendaro 21 de junio de 2022 se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandada LEONEL JIMÉNEZ OSORIO para que se pronunciara sobre la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable elevada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, el término de traslado feneció y no hubo pronunciamiento al respecto.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que:

1. No se pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
2. El abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, se encuentra facultado para desistir.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120110015600
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: LEONEL RAFAEL JIMÉNEZ OSORIO

3. Se solicitó el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no están vigentes medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al cumplir los requisitos de ley, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada calendada 14 de febrero de 2012, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares las cuales no fueron aplicadas, al no avizorarse embargo de remanente, el desglose del título valor a favor de la parte demandante, toda vez que la obligación se encuentra vigente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada calendada 14 de febrero de 2012, solicitado por el abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 314 y siguientes del C.G.P.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Sin condena en costas.
5. Déjese constancia que la obligación contenida en el título valor objeto de Litis sigue vigente.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 852-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 68 de fecha 23 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120110015600
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: LEONEL RAFAEL JIMÉNEZ OSORIO

Malambo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2311AB

Señores Bancos: Granbanco, Agrario, Santander, Av Villas, Colpatria, Bbva, Coomeva, Colmena Bcsc, Davivienda, Bogota, Credito De Colombia, Occidente, Sudameris, Popular, Miltibanca, Bancolombia, Citybank y Coasmedas.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2011-00156-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA NIT. 900172148-3
DEMANDADO: LEONEL RAFAEL JIMÉNEZ OSORIO C.C. 72056734

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 22 de septiembre de 2022, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las dumas de dineros que posea el demandado LEONEL RAFAEL JIMÉNEZ OSORIO en dichas entidades bancarias, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1685 fechado 10 de agosto de 2011. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b9038a9e526c02da6f9452fa30f8a4a83c59632b30e2328d06edbe0e79042ef
Documento generado en 22/09/2022 09:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO No. 08433408900120210023500
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VISBAL SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentran pendientes solicitudes varias. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el 24 de junio de 2022, la abogada MÓNICA DEL PILAR VENGOECHEA HERNÁNDEZ en representación de la demandante, aportó información acerca de personas que puedan ser llamadas a ejercer la guarda de la menor, así discriminadas:

1. Abuelo materno WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS identificado con C.C. 72181146, quien puede ser ubicado en la Calle 10 No. 4 Sur – 49 (Barrio Bellavista) de Malambo y al correo: waltermanga11@hotmail.com.
2. Bisabuela paterna CARLOTA MUÑOZ DE PÉREZ identificada con C.C. 32442087, quien puede ser ubicada en la Calle 10 No. 5ª Sur – 24 (Barrio Bellavista) de Malambo y al correo: carlotamunoz692@gmail.com.

Así mismo, solicitó emplazamiento de la abuela paterna MARTHA LIA PÉREZ MUÑOZ, tía paterna NATALY PAOLA PÉREZ MUÑOZ, tío paterno CHARLIS JORGE PÉREZ MUÑOZ y tío paterno LUIS OCTAVIO PINO PÉREZ al desconocer sus números de identificación, dirección de residencia y correos electrónicos.

Así las cosas, el Despacho le impondrá la carga a la parte demandante a través de su apoderada con el fin de que surta las notificaciones a los señores: Abuelo materno WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS y Bisabuela paterna CARLOTA MUÑOZ DE PÉREZ de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bien, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se ordenará emplazar a los señores MARTHA LIA PÉREZ MUÑOZ, NATALY PAOLA PÉREZ MUÑOZ, CHARLIS JORGE PÉREZ MUÑOZ y LUIS OCTAVIO PINO PÉREZ, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Imponer la carga a la parte demandante a través de su apoderada con el fin de que surta las notificaciones a los señores: Abuelo materno WALTER ENRIQUE MANGA BALLESTEROS y Bisabuela paterna CARLOTA MUÑOZ DE PÉREZ de conformidad



DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO No. 08433408900120210023500
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VISBAL SARMIENTO

con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bien, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

2. Emplazar a los señores MARTHA LIA PÉREZ MUÑOZ, NATALY PAOLA PÉREZ MUÑOZ, CHARLIS JORGE PÉREZ MUÑOZ y LUIS OCTAVIO PINO PÉREZ, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 874-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 68 de fecha 23 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190037900
DEMANDANTE: SILVIA ISABEL SÁNCHEZ MENDOZA
DEMANDADO: ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue allegado oficio embargando remanente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co fue recibido el día 18 de agosto de 2022, el Oficio No. 0201 mediante el cual se nos comunicó:

"Por medio del presente le comunico a Ud., que este Juzgado mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, promovido a través de apoderado judicial por COOPERATIVA COOLOPMAD, se decretó el embargo de remanentes, bienes o dineros que por cualquier causa se llegue a desembargar de propiedad de la demandada ISABEL PEREZ DE BARRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.309.091, dentro del PROCESO EJECUTIVO que cursa en ese Despacho mediante Radicado N° 08433408900120190037900; siempre y cuando no tengan el carácter de inembargable y cuyo embargo no haya sido solicitado por otro Juzgado. Las sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE BARANOA, ATLANTICO, Cuenta de Depósitos Judiciales N° 085582042001.- "

Pues bien, revisado el proceso que cursa en este Despacho, se encontró que el mismo se encuentra terminado por transacción por valor de \$ 15.000.000, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, suma de dinero que fue entregada a favor de la parte ejecutante, quedando así por percibir, únicamente la cuota alimentaria, lo cual está ocurriendo desde abril de 2021.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el título XXI "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", expresa que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.", a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstendrá de acoger el embargo del remanente decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190037900
DEMANDANTE: SILVIA ISABEL SÁNCHEZ MENDOZA
DEMANDADO: ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA

1. No acoger el embargo del remanente decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 08-558-40-89-001-2016-00138-00 en el que obra como demandante COOPERATIVA COOLOPMAD y como demandado ISABEL PEREZ DE BARRERA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 879-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 68 de fecha 23 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190037900
DEMANDANTE: SILVIA ISABEL SÁNCHEZ MENDOZA
DEMANDADO: ISABEL MARÍA PÉREZ DE BARRERA

Malambo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2309AB

Señores Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo
j01prmpalpolonuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendaro 22 de septiembre de 2022, resolvió no acoger el embargo del remanente decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 08-558-40-89-001-2016-00138-00 en el que obra como demandante COOPERATIVA COOLOPMAD y como demandado ISABEL PÉREZ DE BARRERA.

Lo anterior, habida cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que cursa en este Despacho, no se encuentran dineros pendientes por concepto de ejecutivo, toda vez que los mismos fueron cancelados en su totalidad; por el contrario, la parte demandante quedó recibiendo la cuota alimentaria pactada por las partes.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el título XXI "DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS", expresa que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.", a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.", es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstuvo de acoger el embargo del remanente decretado.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bd3a10d7ceb15540b1ac0eb4b9ac235e44c6d0a242dd76e4bf80cd5a15abc5**

Documento generado en 22/09/2022 08:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120210055600
DEMANDANTE: PABLO JESUS NORWOOD PEÑA
DEMANDADO: ROSMERY NORWOOD PANCIERA DI ZOPPOLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica norwoodprosmery@gmail.com fue recibido el día 1 de septiembre de 2022, poder conferido por la demandada ROSMERY NORWOOD PANCIERA DI ZOPPOLA a favor el abogado ASDRUBAL FELICIANO HEMER MONTERROSA.

Pues bien, revisado el expediente, no obra prueba documental que le permita inferir al Despacho que la parte demandante haya notificado personalmente y por aviso, en debida forma, a la demandada, razón por la cual, con la solicitud presentada resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)" (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, con la presentación del escrito en comento, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada ROSMERY NORWOOD PANCIERA DI ZOPPOLA y se le reconocerá personería al abogado ASDRUBAL FELICIANO HEMER MONTERROSA en calidad de apoderado de la misma, y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a sus correos norwoodprosmery@gmail.com y asdrubalhemerm@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada ROSMERY NORWOOD PANCIERA DI ZOPPOLA y se le reconocerá personería al abogado



VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120210055600
DEMANDANTE: PABLO JESUS NORWOOD PEÑA
DEMANDADO: ROSMERY NORWOOD PANCIERA DI ZOPPOLA

ASDRUBAL FELICIANO HEMER MONTERROSA identificado con C.C. 3724897 y tarjeta profesional No. 53589 del C.S.J., en calidad de apoderado de la misma, y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a sus correos norwoodprosmery@gmail.com y asdrubalhemerm@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

2. Téngase como canal digital del apoderado ASDRUBAL FELICIANO HEMER MONTERROSA: asdrubalhemerm@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Téngase como canal digital de la demandada ROSMERY NORWOOD PANCIERA DI ZOPPOLA: norwoodprosmery@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 875-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 68 de fecha 23 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120074600
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ÁNGELA CEPEDA MAURY

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que venció termino de traslado de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto calendarado 21 de julio de 2022 se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandada ÁNGELA CEPEDA MAURY para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable elevado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, el término de traslado feneció y no hubo pronunciamiento al respecto.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120074600
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ÁNGELA CEPEDA MAURY

Así las cosas, revisado el expediente se tiene que:

1. No se pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
2. El abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, se encuentra facultado para desistir.
3. Se solicitó el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no están vigentes medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al cumplir los requisitos de ley, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada calendada 12 de febrero de 2014, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares las cuales no fueron aplicadas, al no avizorarse embargo de remanente, el desglose del título valor a favor de la parte demandante, toda vez que la obligación se encuentra vigente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada calendada 12 de febrero de 2014, solicitado por el abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 314 y siguientes del C.G.P.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Librese el respectivo oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Sin condena en costas.
5. Déjese constancia que la obligación contenida en el título valor objeto de Litis sigue vigente.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 851-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 68 de fecha 23 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120074600
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ÁNGELA CEPEDA MAURY

Malambo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2316AB

Señores Bancos: Pichincha, Agrario, Av Villas, Colpatria, Bancoomeva, Caja Social, Bbva, Davivienda, Bogota, Occidente, Gnb Sudameris, Popular, Corpbanca, Falabella, Wwb, Bancolombia, Citybank, Finandina, Hsbc, Helm Bank y Bancoldex.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2012-00746-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA NIT. 900172148-3
DEMANDADO: ÁNGELA CEPEDA MAURY C.C. 22579222

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 22 de septiembre de 2022, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las dumas de dineros que posea el demandado ÁNGELA CEPEDA MAURY en dichas entidades bancarias, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0051 fechado 2 de febrero de 2017. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5495a86d82a9a3099943e8cd421ccfad93039ea79a184dc65a00ddcbc6aaa79
Documento generado en 22/09/2022 09:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120076700
DEMANDANTE: MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA
DEMANDADO: LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se recibió oficio embargando remanente. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co fue recibido el día 10 de mayo de 2022, Oficio No. 0574 expedido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, mediante el cual nos comunicaron que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR en el que obra como demandante: JOSÉ EDGAR CARVAJAL PERDOMO, y como demandado: LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN, bajo el radicado 180014003005 2021-01059-00 se decretó el embargo de los bienes propiedad del demandado LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2012-00767-00, promovido por MARY STHELLA BARRIENTOS RUEDA, en contra del aquí demandado.

Pues bien, revisado el proceso que cursa en este Despacho, se encontró que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 14 de enero de 2019, providencia en la cual también se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizoran 8 títulos judiciales (No. 416010003824839, 416010003851814, 416010003884849, 416010003906596, 416010003938153, 416010003941168, 416010003969998 y 416010004000490) pendientes de pago, sin embargo, dichos depósitos judiciales fueron ingresados y autorizados para prescripción de los mismos, al estar categorizados en títulos NO RECLAMADOS de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.

En virtud de lo anterior, el Despacho no puede disponer de esos títulos judiciales sobrantes toda vez que fue ordenada su prescripción con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, razón por la cual, no se acoge el remanente solicitado al no existir dineros pendientes por convertir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acoger embargo de remanente decretado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR en el que obra como demandante: JOSÉ EDGAR CARVAJAL PERDOMO, y como demandado: LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN, bajo el radicado 180014003005 2021-01059-00 y que fuera comunicado a nosotros mediante Oficio No. 0574, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120076700
DEMANDANTE: MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA
DEMANDADO: LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN

2. Advertir que los 8 títulos judiciales (No. 416010003824839, 416010003851814, 416010003884849, 416010003906596, 416010003938153, 416010003941168, 416010003969998 y 416010004000490) que se encuentran pendientes de pago en el PWT, fueron ingresados y autorizados para prescripción de los mismos, al estar categorizados en títulos NO RECLAMADOS de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 880-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 68 de fecha 23 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120076700
DEMANDANTE: MARYSTHELLA BARRIENTOS RUEDA
DEMANDADO: LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN

Malambo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2308AB

Señores JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ
j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 22 de septiembre de 2022, decidió no acoger el remanente decretado por su despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR en el que obra como demandante: JOSÉ EDGAR CARVAJAL PERDOMO, y como demandado: LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN, bajo el radicado 180014003005 2021-01059-00, toda vez que, en primer lugar, revisado el proceso que cursa en este Despacho, se encontró que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 14 de enero de 2019, providencia en la cual también se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se avizoran 8 títulos judiciales (No. 416010003824839, 416010003851814, 416010003884849, 416010003906596, 416010003938153, 416010003941168, 416010003969998 y 416010004000490) pendientes de pago, sin embargo, dichos depósitos judiciales fueron ingresados y autorizados para prescripción de los mismos, al estar categorizados en títulos NO RECLAMADOS de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.

En virtud de lo anterior, el Despacho no puede disponer de esos títulos judiciales sobrantes toda vez que fue ordenada su prescripción con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, razón por la cual, no se acoge el remanente solicitado al no existir dineros pendientes por convertir.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5a22879f00e0b3eec92e8aacccf918039d2fae3653f6c9f2c8d8546f5b3e40**

Documento generado en 22/09/2022 08:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>